

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

2 Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán:

3 **Jorge A. Chehin**, abogado, en autos caratulados “**CABRERA, MIGUEL**
4 **ANGEL Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN**
5 **s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**”,
6 Expte. N° FTU 002857/2026, actuando en doble carácter y con mi propio
7 patrocinio letrado, manteniendo el domicilio constituido previamente en LAS
8 PIEDRAS 860 S.M. de Tucumán y el domicilio electrónico 20202850252, a V.E.
9 me presento y respetuosamente digo que:

10 **1. Constituye domicilios a efectos del recurso extraordinario**

11 Tal como fue acreditado oportunamente, en el presente expediente soy apoderado
12 de la **Universidad Nacional de Tucumán** (en adelante “UNT”). A los efectos
13 correspondientes y para la tramitación del recurso extraordinario, constituyo
14 nuevo domicilio real en calle Paraná N°467 Piso 3° Dpto. 12, Ciudad Autónoma
15 de Buenos Aires (Delegación de la Universidad Nacional de Tucumán).
16 Asimismo, mantengo domicilio electrónico en CUIT: **20-20285025-2.-** (correo
17 electrónico: **jorge5a@hotmail.com**).

18 **2. Objeto**

19 En el carácter invocado, vengo a interponer *recurso extraordinario federal* en los
20 términos de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 48 y del artículo 256 y

1 concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN),
2 contra la sentencia dictada el 06-08-2026 (“Sentencia recurrida”) por la Excma.
3 Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán (en adelante la
4 “Cámara”), notificada a la UNT el 06-08-2026, mediante notificación electrónica.

5 La sentencia recurrida resolvió, mediante fundamentos cuya arbitrariedad y
6 afectación federal serán desarrolladas en este recurso, lo siguiente: “I. HACER
7 LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y REVOCAR la
8 sentencia de fecha 27 de mayo de 2026. En consecuencia, HACER LUGAR a la
9 acción declarativa de certeza y: a) DECLARAR respecto del Estatuto de la
10 Universidad Nacional de Tucumán que: “El artículo 17 limita la reelección del
11 Rector y Vicerrector a una sola vez, es decir, dos mandatos consecutivos en total
12 y el Art. 190 reconoce -explícitamente- la existencia de autoridades que se
13 encuentran cumpliendo un segundo período, estableciendo el cese de sus
14 funciones para mayo de 2026”. b) DECLARAR que el Ing. Sergio José Pagani se
15 encuentra impedido de presentarse para la candidatura a los cargos de Rector o
16 Vicerrector para el período 2026-2030, conforme lo considerado. II. COSTAS a
17 la vencida, como se considera. III. RECHAZAR in limine el planteo de hecho
18 nuevo de fecha 03 de Julio de 2026 efectuado por la UNT, por la razón expuesta
19 en los considerandos que anteceden....”.

20 En este recurso se demostrará que la sentencia recurrida suscita cuestiones
21 federales de naturaleza constitucional y legal suficientes para habilitar la instancia
22 extraordinaria, en tanto afecta directamente la autonomía y autogobierno de la

1 Universidad Nacional de Tucumán garantizados por el artículo 75 inciso 19 de la
2 Constitución Nacional y reglamentados por la Ley de Educación Superior N°
3 24.521; excede los límites constitucionales del control jurisdiccional sobre
4 competencias institucionales propias de una Universidad Nacional; prescinde del
5 procedimiento específico de revisión establecido por el artículo 32 de aquella ley;
6 y produce consecuencias materialmente incompatibles con actos administrativos
7 universitarios dictados por los órganos competentes, sin haber declarado su
8 nulidad ni considerado los efectos jurídicos que el ordenamiento federal les
9 atribuye.

10 Asimismo, la decisión vulnera las garantías de defensa en juicio, debido proceso y
11 tutela judicial efectiva reconocidas por los artículos 18 de la Constitución
12 Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al
13 rechazar *in limine* la consideración de circunstancias jurídicas sobrevinientes
14 conducentes para la resolución del litigio y resolver, no obstante ello, la
15 controversia prescindiendo de sus consecuencias sobre la subsistencia del estado
16 de incertidumbre que constituía presupuesto de la acción declarativa. Se encuentra
17 comprometido, asimismo, el principio de supremacía del orden jurídico federal
18 consagrado por el artículo 31 de la Constitución Nacional, en cuanto la solución
19 adoptada prescinde del régimen legal específicamente establecido por el Congreso
20 para el ejercicio y revisión de las competencias universitarias y de los efectos
21 jurídicos atribuidos por la legislación federal a los actos administrativos.

1 El pronunciamiento presenta, además, arbitrariedad por omisión de tratamiento de
2 cuestiones conducentes, apartamiento del régimen jurídico aplicable y
3 fundamentación incompatible con circunstancias decisivas incorporadas al
4 proceso; en exceso de rigor formal, al rechazar *in limine* la consideración de una
5 circunstancia jurídica sobreviniente determinante para la solución del litigio; y en
6 exceso jurisdiccional, al producir mediante una acción meramente declarativa
7 consecuencias propias de la revisión de actos administrativos universitarios que
8 no fueron anulados ni impugnados por la vía específicamente prevista por el
9 legislador federal. Tales vicios afectan la igualdad procesal, el derecho de defensa
10 y el debido proceso de esta parte y adquieren gravedad institucional, pues sus
11 efectos exceden la situación individual de una determinada candidatura y
12 comprometen directamente el ámbito de autonomía y autogobierno
13 constitucionalmente reservado a la Universidad Nacional de Tucumán.

14 **3. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO**

15 Previo a todo, corresponde señalar que están presentes en el caso todos los
16 requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario federal.

17 **a. Introducción y mantenimiento de la cuestión federal**

18 La cuestión federal que sustenta el presente recurso fue introducida
19 oportunamente por esta parte desde su primera intervención y mantenida durante
20 las sucesivas etapas del proceso.

1 Al contestar la demanda, la Universidad Nacional de Tucumán sostuvo
2 expresamente que la controversia comprometía su autonomía institucional y
3 académica, garantizada por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional y
4 reglamentada por la Ley N° 24.521, en tanto se pretendía someter a decisión
5 judicial la interpretación y aplicación de normas estatutarias directamente
6 vinculadas con su organización, autogobierno y elección de autoridades.
7 Asimismo, planteó que el control jurisdiccional de las decisiones universitarias
8 debía respetar los límites derivados de aquella autonomía y que las resoluciones
9 definitivas de las instituciones universitarias cuentan con la vía judicial específica
10 prevista por el artículo 32 de la Ley N° 24.521.

11 La cuestión federal fue mantenida al contestar los agravios de la parte actora,
12 oportunidad en la que la UNT reiteró la vigencia de aquellas garantías
13 constitucionales, defendió la validez de la actuación de sus órganos institucionales
14 y sostuvo que la sentencia de primera instancia había respetado los límites
15 constitucionales propios del control judicial sobre la actividad universitaria.

16 Durante la sustanciación del proceso se produjo, además, una circunstancia
17 jurídica sobreviniente: la Junta Electoral ejerció sus competencias y dictó
18 decisiones concretas dentro del procedimiento electoral. Esta parte puso
19 oportunamente tales circunstancias en conocimiento de la Cámara y planteó sus
20 consecuencias sobre la subsistencia de la acción declarativa y sobre la procedencia
21 del mecanismo específico de revisión establecido por el artículo 32 de la Ley N°
22 24.521.

23 La UNT mantuvo así una posición institucional inequívoca durante todo el
24 proceso: no defendió judicialmente los derechos particulares de una candidatura,
25 sino la validez de la actuación universitaria, las competencias constitucional y

1 legalmente atribuidas a sus órganos y los límites que la autonomía universitaria
2 impone a su sustitución por el Poder Judicial.

3 Finalmente, determinados agravios federales nacieron de la propia sentencia
4 recurrida y, por su naturaleza, no pudieron ser introducidos con anterioridad. Tal
5 es el caso de la arbitrariedad derivada del rechazo *in limine* de la circunstancia
6 jurídica sobreviniente, de la neutralización de actos administrativos universitarios
7 sin declaración de invalidez y del exceso jurisdiccional resultante de utilizar una
8 acción declarativa para producir efectos propios de la revisión de decisiones
9 universitarias definitivas.

10 Se encuentra, por tanto, satisfecho el requisito de introducción y mantenimiento
11 oportuno de la cuestión federal respecto de las garantías constitucionales
12 planteadas durante el proceso y de aquellas cuestiones federales que surgieron
13 directamente de los fundamentos y alcances de la sentencia definitiva ahora
14 recurrida.

15 **b. Sentencia definitiva**

16 La sentencia recurrida reviste carácter definitivo en los términos del artículo 14 de
17 la Ley N° 48, pues revocó el pronunciamiento de primera instancia, hizo lugar a la
18 acción declarativa, fijó judicialmente el alcance de los artículos 17 y 190 del
19 Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán y declaró el impedimento
20 electoral allí individualizado. Asimismo, rechazó *in limine* el planteo formulado
21 por esta parte respecto de la circunstancia jurídica sobreviniente.

22 El pronunciamiento resolvió así definitivamente la cuestión sustancial debatida y
23 puso fin al pleito respecto de esta parte, sin que exista otra instancia ordinaria apta
24 para obtener la reparación de los agravios constitucionales que ocasiona. No se
25 trata, por tanto, de una decisión provisional o susceptible de revisión ulterior

1 dentro del mismo proceso, sino de una sentencia definitiva que causa un gravamen
2 federal actual sólo reparable mediante la instancia extraordinaria.

3 **c. Tribunal superior de la causa**

4 En su carácter de Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán,
5 V.E. es el “Tribunal superior de la causa” a los efectos del recurso extraordinario.

6 **d. Existencia de resolución contraria**

7 Lo resuelto resulta directamente contrario a los derechos, garantías y
8 competencias de naturaleza federal oportunamente invocados por la Universidad
9 Nacional de Tucumán, configurándose el supuesto contemplado por el artículo 14
10 de la Ley N° 48.

11 Esta parte fundó su posición en la autonomía y autogobierno universitarios
12 garantizados por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional y
13 desarrollados por la Ley N° 24.521; en las atribuciones de las Universidades
14 Nacionales para dictar y aplicar sus estatutos, organizar sus órganos de gobierno y
15 elegir sus autoridades; en el mecanismo específico de revisión judicial previsto
16 por el artículo 32 de aquella ley; y en las garantías de defensa en juicio y debido
17 proceso consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

18 La Cámara decidió en sentido adverso a esos derechos federales. Mediante una
19 acción declarativa fijó judicialmente el alcance del Estatuto y declaró un
20 impedimento electoral pese a que los órganos universitarios competentes habían
21 adoptado decisiones concretas sobre la cuestión; rechazó *in limine* la
22 consideración de la circunstancia jurídica sobreviniente invocada por esta parte; y
23 produjo un resultado materialmente incompatible con actos universitarios vigentes
24 sin declarar su invalidez.

1 La resolución recurrida compromete así directamente el alcance de la autonomía
2 universitaria, el régimen federal establecido por la Ley N° 24.521 y las garantías
3 del artículo 18 de la Constitución Nacional, desestimando la inteligencia de esas
4 normas sostenida por esta parte. Se encuentra, por tanto, configurada una
5 resolución contraria al derecho federal invocado en los términos del artículo 14 de
6 la Ley N° 48.

7 **e. Relación directa e inmediata entre la cuestión federal planteada**
8 **y lo resuelto**

9
10 Las cuestiones federales planteadas guardan relación directa e inmediata con lo
11 resuelto por la sentencia recurrida, en los términos del artículo 15 de la Ley N°
12 48. **La validez del pronunciamiento depende necesariamente de la**
13 **inteligencia que se asigne a normas y garantías de naturaleza federal y, en**
14 **particular, al alcance de la autonomía universitaria reconocida por el**
15 **artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional y al régimen establecido**
16 **por la Ley N° 24.521 para el ejercicio y revisión judicial de las competencias**
17 **propias de las Universidades Nacionales.**

18 No se somete a conocimiento de la Corte Suprema una mera discrepancia acerca
19 de la interpretación de los artículos 17 y 190 del Estatuto Universitario. La
20 cuestión federal consiste en determinar si, una vez ejercidas las competencias
21 institucionales de la Universidad mediante decisiones concretas de sus órganos
22 electorales, el Poder Judicial podía mantener una acción meramente declarativa,
23 sustituir la interpretación y aplicación efectuada por aquellos órganos y alcanzar
24 un resultado materialmente incompatible con actos universitarios vigentes, sin
25 revisarlos mediante el procedimiento específicamente previsto por el artículo 32
26 de la Ley N° 24.521 ni declarar su invalidez.

1 **La respuesta a esa cuestión federal determina necesariamente la suerte del**
2 **litigio.** Si, como sostiene esta parte, la autonomía universitaria
3 constitucionalmente garantizada impide sustituir el ejercicio regular de
4 competencias propias de los órganos universitarios fuera de los supuestos y vías
5 de control previstos por el ordenamiento federal, la sentencia recurrida no puede
6 mantenerse, pues su decisión se sustenta precisamente en la posibilidad de
7 efectuar aquella sustitución.

8 La relación directa resulta igualmente configurada respecto de las garantías de
9 defensa en juicio y debido proceso consagradas por el artículo 18 de la
10 Constitución Nacional. La Cámara rechazó *in limine* la consideración de la
11 circunstancia jurídica sobreviniente mediante la cual la UNT puso en
12 conocimiento del Tribunal la existencia y efectos de decisiones adoptadas por la
13 autoridad electoral universitaria y, simultáneamente, resolvió definitivamente la
14 controversia sin examinar la incidencia de esas decisiones sobre la subsistencia
15 del estado de incertidumbre exigido por la acción declarativa ni sobre la
16 procedencia de la vía procesal utilizada.

17 Existe así una **conexión normativa y decisoria inmediata** entre las cuestiones
18 federales planteadas y el pronunciamiento recurrido: la interpretación que se
19 adopte respecto del artículo 75 inciso 19 y de los artículos 29 y 32 de la Ley N°
20 24.521 determina si la Cámara podía ejercer el control jurisdiccional en los
21 términos en que lo hizo y, por consiguiente, si la sentencia puede subsistir.

22 **De admitirse la inteligencia de las normas constitucionales y federales**
23 **sostenidas por esta parte, la solución adoptada debería necesariamente ser**
24 **dejada sin efecto.** Se encuentra, por ello, satisfecho el requisito de relación
25 directa e inmediata exigido por el artículo 15 de la Ley N° 48.

1 **f. Trascendencia y gravedad institucional de la cuestión debatida**

2 La cuestión sometida a conocimiento de la Corte Suprema excede
3 manifiestamente el interés circunstancial de las personas involucradas en el
4 proceso electoral que dio origen a estas actuaciones. **Lo que se encuentra**
5 **comprometido es el alcance constitucional de la autonomía de una**
6 **Universidad Nacional frente al ejercicio del control jurisdiccional y la**
7 **delimitación de las competencias que corresponden a sus propios órganos en**
8 **materia de autogobierno, interpretación y aplicación de su Estatuto y**
9 **elección de sus autoridades.**

10 El artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional reconoce la autonomía
11 universitaria como garantía institucional, desarrollada por la Ley N° 24.521
12 mediante la atribución a las Universidades Nacionales de potestades propias para
13 dictar y reformar sus estatutos, definir sus órganos de gobierno y elegir sus
14 autoridades. El caso plantea, precisamente, **hasta dónde puede extenderse el**
15 **control judicial sobre el ejercicio de esas competencias sin transformarse en**
16 **sustitución de los órganos universitarios constitucional y legalmente**
17 **habilitados para ejercerlas.**

18 La trascendencia institucional se evidencia en que la sentencia no se limitó a
19 resolver una controversia individual. Fijó judicialmente el alcance de
20 disposiciones estatutarias vinculadas con la elección de las máximas autoridades
21 de la Universidad y produjo consecuencias incompatibles con decisiones
22 adoptadas por sus órganos competentes, cuya invalidez no había sido declarada y
23 respecto de las cuales el legislador federal estableció un mecanismo específico de
24 revisión mediante el artículo 32 de la Ley N° 24.521.

25 Por ello, la cuestión constitucional **no se agota en determinar quién podía o no**
26 **ser candidato en un proceso electoral determinado.** Subsiste una cuestión

1 institucional de mayor alcance: si una acción declarativa puede producir efectos
2 sobre competencias ya ejercidas por los órganos de una Universidad Nacional y
3 desplazar materialmente decisiones universitarias vigentes sin su revisión por la
4 vía legal correspondiente; y, en definitiva, cuáles son los límites constitucionales
5 del control jurisdiccional frente a la autonomía y autogobierno universitarios.

6 La respuesta proyecta consecuencias que exceden este proceso y la situación
7 individual de cualquiera de sus protagonistas, pues delimita el ámbito en que las
8 Universidades Nacionales pueden ejercer en lo sucesivo las competencias
9 institucionales que la Constitución y la legislación federal les reconocen. **Se**
10 **encuentra comprometido, así, el adecuado equilibrio entre el control judicial**
11 **de legalidad y constitucionalidad y la preservación efectiva de la autonomía**
12 **universitaria garantizada por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución**
13 **Nacional.**

14 La cuestión debatida reviste, por tanto, **gravedad institucional suficiente para**
15 **justificar la intervención de la Corte Suprema como intérprete final de la**
16 **Constitución Nacional**, pues el alcance del pronunciamiento trasciende el interés
17 de las partes y compromete el ejercicio futuro de competencias
18 constitucionalmente atribuidas a una Universidad Nacional.

19 **g. Gravamen Federal actual y subsistente.**

20 La sentencia recurrida ocasiona a la Universidad Nacional de Tucumán un
21 **gravamen federal actual, concreto, propio y subsistente**, que no depende ni se
22 identifica con la situación individual del candidato alcanzado por la decisión. El
23 agravio de la UNT es institucional: el pronunciamiento revocó la sentencia de
24 primera instancia, hizo lugar a la acción declarativa y fijó judicialmente el alcance
25 de normas estatutarias vinculadas directamente con la organización, autogobierno
26 y elección de sus máximas autoridades.

1 El gravamen no consiste, por tanto, en que una determinada persona pueda o no
2 integrar una fórmula electoral. Radica en que una sentencia judicial definitiva ha
3 establecido el alcance de disposiciones que regulan el autogobierno universitario y
4 ha proyectado esa interpretación sobre competencias propias de sus órganos
5 institucionales y electorales, pese a la existencia de decisiones adoptadas por éstos
6 en ejercicio de atribuciones constitucional y legalmente reconocidas.

7 **Esa afectación no desaparece por la eventual modificación del cronograma**
8 **electoral ni por las circunstancias que pudieran sobrevenir respecto de una**
9 **candidatura determinada.** Mientras subsista el pronunciamiento recurrido,
10 permanece vigente una decisión jurisdiccional que fija el alcance de disposiciones
11 estatutarias de aplicación permanente y delimita, con efectos institucionales para
12 la Universidad, el ámbito dentro del cual sus órganos pueden ejercer competencias
13 propias de su autonomía.

14 Existe, además, un gravamen actual derivado de la situación jurídica generada
15 respecto de las decisiones adoptadas por la Junta Electoral. La Cámara rechazó
16 considerar los efectos que la UNT atribuyó a esos actos y a su falta de
17 impugnación mediante el artículo 32 de la Ley N° 24.521 y, no obstante, adoptó
18 una solución materialmente incompatible con ellos sin declarar su invalidez.
19 Subsiste así una contradicción jurídica concreta entre la sentencia recurrida y
20 actos universitarios cuya validez y eficacia permanecen incólumes.

21 No se procura, en consecuencia, obtener de la Corte Suprema una opinión
22 consultiva ni un pronunciamiento abstracto. **Se solicita la revisión de una**
23 **sentencia definitiva actualmente vigente y directamente oponible a la**
24 **Universidad, cuyos efectos inciden sobre el ejercicio de competencias que ésta**
25 **considera comprendidas en la autonomía garantizada por el artículo 75**
26 **inciso 19 de la Constitución Nacional.**

1 El gravamen es, por ello, actual, propio y susceptible de reparación mediante el
2 presente recurso extraordinario. La revocación de la sentencia resulta necesaria
3 para remover los efectos institucionales que la UNT considera lesivos de su
4 autonomía, **con independencia de las contingencias particulares del proceso**
5 **electoral que dio origen al litigio.**

6 **h. Arbitrariedad en la interpretación del régimen estatutario y afectación**
7 **de la autonomía universitaria**

8 La cuestión interpretativa resuelta por la Cámara presenta naturaleza federal por
9 su directa vinculación con la interpretación efectuada por la Cámara de los
10 artículos 17, 186 y 190 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán. El
11 pronunciamiento atribuyó al artículo 190 una consecuencia jurídica que su texto
12 no establece y prescindió, para arribar a ella, de la regla temporal expresamente
13 contenida en el artículo 186, alterando de ese modo el funcionamiento sistemático
14 del régimen estatutario.

15 El artículo 190 dispone exclusivamente que: *“En el caso de segundo período*
16 *como rector o vicerrector y viceversa, el mandato vence en la segunda quincena*
17 *de mayo del 2026”*. La norma determina, por tanto, **cuándo concluyen**
18 **determinados mandatos en curso**. No establece una prohibición de elegibilidad
19 para el período posterior ni dispone que los períodos cumplidos bajo el régimen
20 estatutario anterior deban computarse como períodos consumidos a los efectos de
21 la limitación establecida por el nuevo artículo 17.

22 La Cámara, sin embargo, sostuvo que el artículo 190 reconoce “explícitamente” la
23 existencia de autoridades que se encuentran cumpliendo un segundo período y
24 derivó de esa afirmación una consecuencia impeditiva respecto del proceso
25 electoral 2026-2030. **Transformó así una norma que determina el vencimiento**
26 **temporal de un mandato en curso en una regla de inelegibilidad para un**

1 **mandato futuro**, pese a que ambas cuestiones son jurídicamente diferentes y el
2 Estatuto no las equipara.

3 La arbitrariedad se evidencia con mayor claridad al examinar conjuntamente los
4 artículos 17, 186 y 190 según la función normativa que el propio Estatuto asigna a
5 cada uno. El artículo 190 regula el vencimiento de determinados mandatos en
6 curso; el artículo 186 establece expresamente que **“las disposiciones**
7 **relacionadas con las elecciones y conformación de los órganos de gobierno**
8 **comenzarán a regir para el proceso de elección de autoridades de 2026”**; y el
9 artículo 17 determina la duración de los mandatos y las condiciones de reelección
10 y sucesión recíproca aplicables bajo ese nuevo régimen.

11 Existen, por consiguiente, **tres planos normativos diferentes**: conclusión de los
12 mandatos en curso —artículo 190—; entrada en vigencia del nuevo régimen
13 electoral —artículo 186—; y regulación sustantiva de la reelección y sucesión
14 recíproca —artículo 17—. La sentencia los fusionó y utilizó el artículo 190 para
15 proyectar hacia el futuro una consecuencia de inelegibilidad correspondiente al
16 artículo 17, **sin resolver la regla temporal expresa contenida en el artículo 186**.

17 Éste no constituye un defecto interpretativo secundario. Si el Estatuto dispuso
18 expresamente que las normas relativas a las elecciones y conformación de los
19 órganos de gobierno comenzarían a regir para el proceso electoral de 2026, la
20 aplicación de la limitación establecida por el artículo 17 a períodos cumplidos con
21 anterioridad exigía demostrar la existencia de una norma transitoria que autorizara
22 ese cómputo. **La sentencia no identifica ninguna**. Por el contrario, obtiene esa
23 consecuencia del artículo 190, cuyo objeto normativo es exclusivamente
24 establecer la fecha de finalización de los mandatos en curso.

25 La diferencia es elemental y, al mismo tiempo, decisiva para la solución del caso.
26 El artículo 190 determina cuándo concluye un mandato; no determina quién puede

1 ser elegido para el siguiente. Una norma de caducidad temporal de autoridades en
2 ejercicio no puede convertirse, por vía interpretativa, en una causal de
3 inelegibilidad que el Estatuto no estableció. La Cámara efectuó precisamente esa
4 conversión: tomó la expresión “segundo período”, utilizada por el constituyente
5 universitario para fijar la fecha de vencimiento de determinados mandatos en
6 curso, y le atribuyó un efecto completamente distinto —impedir una candidatura
7 futura— que corresponde al régimen sustantivo del artículo 17 y cuya aplicación
8 temporal se encuentra expresamente gobernada por el artículo 186.

9 La cuestión adquiere una dimensión constitucional todavía mayor porque no se
10 trataba de interpretar una norma ajena a la Universidad. El Estatuto fue dictado
11 por la propia Universidad Nacional de Tucumán en ejercicio de la potestad de
12 autogobierno que le reconocen el artículo 75 inciso 19 de la Constitución
13 Nacional y la Ley N° 24.521. Es, por definición, la norma mediante la cual la
14 institución autónoma organiza su gobierno, distribuye competencias y establece el
15 régimen de elección de sus autoridades. A ello se agrega que el propio Estatuto
16 atribuye al Honorable Consejo Superior la competencia para decidir sobre su
17 alcance e interpretación cuando existan dudas acerca de su aplicación.

18 Ello no significa, desde luego, sustraer el Estatuto al control judicial ni reconocer
19 a la Universidad una potestad interpretativa inmune a la Constitución y a la ley.
20 Significa algo diferente: cuando una Universidad Nacional, dentro del ámbito
21 material de su autonomía y mediante los órganos institucionalmente competentes,
22 interpreta y aplica las normas de autogobierno que ella misma dictó, esa
23 interpretación no puede ser sustituida judicialmente por otra simplemente porque
24 el tribunal la considere preferible. Para desplazarla era necesario demostrar que
25 resultaba contraria a una norma superior, irrazonable, arbitraria o incompatible
26 con derechos constitucionales. Eso no existe en la sentencia recurrida.

1 La Cámara no identificó una prohibición constitucional o legal vulnerada por la
2 interpretación universitaria. Tampoco demostró que ésta fuese absurda o
3 manifiestamente irrazonable. Hizo algo sustancialmente distinto: formuló su
4 propia interpretación del Estatuto y la colocó por encima de la efectuada por los
5 órganos universitarios competentes. De ese modo, el control de juridicidad dejó de
6 operar como límite externo al ejercicio de la autonomía y se transformó en
7 ejercicio sustitutivo de una competencia propia del autogobierno universitario.

8 El punto puede expresarse con sencillez: el artículo 190 dice cuándo termina un
9 mandato; la sentencia lo convirtió en una norma que determina quién puede
10 ejercer el siguiente. No interpretó una prohibición estatutaria existente: extrajo de
11 una norma de vencimiento una causal de inelegibilidad que su texto no contiene y,
12 sobre esa construcción, desplazó la interpretación sostenida por la Universidad
13 respecto de su propio régimen institucional. Allí convergen la arbitrariedad de la
14 interpretación y la lesión constitucional a la autonomía universitaria.

15 La interpretación adoptada produce, además, un efecto temporal que no puede ser
16 soslayado: hace operar la restricción del artículo 17 sobre períodos cumplidos bajo
17 el régimen estatutario anterior, pese a que el artículo 186 dispone expresamente
18 que las normas relativas a las elecciones y conformación de los órganos de
19 gobierno comienzan a regir para el proceso electoral de 2026. La sentencia
20 proyecta así hacia el pasado una limitación del nuevo régimen sin identificar una
21 disposición transitoria que autorice ese cómputo.

22 No se plantea, por tanto, una mera discrepancia acerca de la mejor interpretación
23 de normas estatutarias. La cuestión adquiere naturaleza federal porque la
24 interpretación cuestionada fue utilizada para sustituir la efectuada por los órganos
25 de una Universidad Nacional en una materia propia de su autogobierno. La
26 arbitrariedad interpretativa y el exceso jurisdiccional comprometen directamente

1 la autonomía garantizada por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional
2 y habilitan la instancia extraordinaria.

3 **4. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

4 **a. La promoción de la acción declarativa y su objeto originario**

5 Los actores Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala promovieron
6 acción declarativa de certeza de inconstitucionalidad contra la Universidad
7 Nacional de Tucumán, invocando su condición de candidatos a Rector y
8 Vicerrectora para el proceso electoral universitario de 2026. Con fundamento en
9 el artículo 322 del CPCCN solicitaron que se estableciera judicialmente el alcance
10 de los artículos 17 y 190 del Estatuto Universitario y, concretamente, que se
11 declarara que dichas disposiciones impedían al Ing. Sergio José Pagani
12 presentarse como candidato a Rector o Vicerrector para el período 2026-2030.
13 Asimismo, solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de cualquier
14 inscripción de aquella candidatura y el dictado de una medida cautelar destinada a
15 impedir su tramitación u oficialización.

16 La acción fue promovida **antes de que existiera una decisión definitiva de la**
17 **Junta Electoral respecto de una candidatura concreta y sin que se hubiera**
18 **impugnado acto administrativo universitario alguno.** La pretensión tuvo, por
19 ello, carácter preventivo y estuvo dirigida a obtener anticipadamente una
20 declaración judicial acerca del alcance de las normas estatutarias y de sus
21 consecuencias sobre una eventual candidatura futura. La incertidumbre invocada
22 se sustentó fundamentalmente en distintas interpretaciones acerca del alcance de
23 los artículos 17, 186 y 190 del Estatuto y en manifestaciones públicas vinculadas
24 con una eventual postulación.

25 **b. La contestación de demanda de la Universidad Nacional de Tucumán**

1 La Universidad Nacional de Tucumán solicitó el rechazo de la acción y sostuvo
2 desde su primera intervención que no existía un caso o controversia actual
3 susceptible de ser resuelto mediante la vía intentada, pues al momento de
4 promoverse la demanda no existía candidatura oficializada, acto definitivo de la
5 Junta Electoral ni decisión administrativa concreta susceptible de revisión judicial.

6 Fundó asimismo su posición en la autonomía y autogobierno universitarios
7 garantizados por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional y la Ley N°
8 24.521; en la competencia primaria de los órganos universitarios para interpretar y
9 aplicar su Estatuto; en la interpretación sistemática de sus artículos 17, 186 y 190;
10 y en la existencia del recurso directo previsto por el artículo 32 de la Ley de
11 Educación Superior para la revisión judicial de las resoluciones universitarias
12 definitivas.

13 **c. La sentencia de primera instancia**

14 El 27 de mayo de 2026, el Juzgado Federal N° 2 rechazó íntegramente la acción
15 declarativa. Consideró que durante la sustanciación del proceso la Junta Electoral
16 había dictado la Resolución RES-JE-5370/2026, mediante la cual rechazó la
17 impugnación formulada contra la candidatura del Ing. Sergio José Pagani,
18 produciéndose así un acto administrativo concreto respecto de la cuestión que
19 había dado origen a la demanda.

20 El magistrado entendió que esa actuación sobreviniente había hecho desaparecer
21 el estado de incertidumbre exigido por el artículo 322 del CPCCN y que,
22 existiendo ya una decisión concreta de la autoridad electoral universitaria, su
23 revisión debía canalizarse mediante el recurso directo previsto por el artículo 32
24 de la Ley N° 24.521. En consecuencia, rechazó la acción y dispuso el cese de la
25 medida cautelar.

1 **d. La apelación de la parte actora y la posición de la UNT ante la Alzada**

2

3 La parte actora apeló la sentencia sosteniendo, sustancialmente, que la actuación
4 posterior de la Junta Electoral no había hecho desaparecer el estado de
5 incertidumbre originario y que la acción declarativa conservaba objeto, insistiendo
6 en que correspondía al Poder Judicial establecer el alcance de los artículos 17 y
7 190 del Estatuto y determinar la elegibilidad del Ing. Sergio José Pagani.

8 Al contestar los agravios, la Universidad Nacional de Tucumán solicitó la
9 confirmación de la sentencia. Sostuvo que el dictado de la RES-JE-5370/2026
10 había modificado sustancialmente la situación existente al promoverse la
11 demanda: ya no subsistía una incertidumbre acerca de una eventual candidatura,
12 sino una decisión concreta adoptada por el órgano electoral universitario
13 competente que había rechazado la impugnación formulada por Cabrera y Abdala
14 contra la candidatura Pagani-Leal. En consecuencia, cualquier cuestionamiento
15 contra esa decisión debía articularse mediante el recurso directo previsto por el
16 artículo 32 de la Ley N° 24.521, sin que la acción declarativa pudiera
17 transformarse en una vía sustitutiva de aquel procedimiento específico.

18 La UNT reiteró, asimismo, que la controversia comprometía directamente la
19 autonomía y el autogobierno universitarios y que el control jurisdiccional debía
20 ejercerse respetando las competencias institucionales atribuidas a sus órganos por
21 la Constitución Nacional, la Ley de Educación Superior y el Estatuto
22 Universitario.

23 Resulta particularmente relevante que los propios actores conocían
24 inequívocamente la existencia y operatividad de la vía prevista por el artículo 32
25 de la Ley N° 24.521, pues posteriormente la utilizaron para impugnar otros actos

1 dictados dentro del mismo proceso electoral. Sin embargo, no recurrieron por esa
2 vía la RES-JE-5370/2026, que había rechazado concretamente su impugnación
3 contra la candidatura Pagani-Leal, ni la posterior RES-JE-5653/2026, que
4 oficializó las fórmulas electorales.

5 **e. Los actos electorales sobrevinientes y la consolidación de la situación**
6 **jurídica**

7 Durante la sustanciación del proceso se produjeron decisiones concretas de los
8 órganos universitarios que modificaron sustancialmente la situación existente al
9 momento de promoverse la acción. El 11 de mayo de 2026, la Junta Electoral
10 dictó la RES-JE-5370/2026, mediante la cual rechazó la impugnación formulada
11 por Cabrera y Abdala contra la candidatura del binomio Pagani-Leal.
12 Posteriormente, el 14 de mayo de 2026, mediante RES-JE-5653/2026, oficializó
13 las fórmulas Cabrera-Abdala y Pagani-Leal.

14 La secuencia electoral continuó posteriormente mediante el dictado de otros actos
15 universitarios, algunos de los cuales fueron impugnados por los actores a través
16 del recurso directo del artículo 32 de la Ley N° 24.521. **Permanecieron, en**
17 **cambio, sin impugnación por esa vía la RES-JE-5370/2026 y la RES-JE-**
18 **5653/2026**, circunstancia que integraba la realidad jurídica existente al momento
19 en que la Cámara debía resolver la apelación.

20 **f. La sentencia de Cámara objeto del presente recurso extraordinario**

21 Con fecha 6 de agosto de 2026, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán
22 hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora, revocó la sentencia de
23 primera instancia y admitió la acción declarativa de certeza. En consecuencia,
24 declaró que el artículo 17 del Estatuto limita la reelección de Rector y Vicerrector
25 a una sola vez y que el artículo 190 reconoce expresamente la existencia de

1 autoridades que se encuentran cumpliendo un segundo período, declarando sobre
2 esa base que el Ing. Sergio José Pagani se encontraba impedido de presentarse
3 como candidato a Rector o Vicerrector para el período 2026-2030.
4 Simultáneamente, rechazó *in limine* el planteo de hecho nuevo formulado por la
5 Universidad Nacional de Tucumán.

6 Para arribar a esa solución, la Cámara consideró que la actuación posterior de la
7 Junta Electoral no había extinguido el estado de incertidumbre que justificaba la
8 acción declarativa y mantuvo la aptitud de esa vía para resolver judicialmente la
9 interpretación de los artículos 17 y 190 del Estatuto. Se apartó así de la conclusión
10 del juez de primera instancia, quien había entendido que el dictado de una
11 decisión concreta por la autoridad electoral universitaria había modificado la
12 naturaleza de la controversia y desplazado su eventual revisión hacia el recurso
13 directo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.521.

14 **5. AGRAVIOS FEDERALES CONTRA LA SENTENCIA** 15 **RECURRIDA**

16 Los agravios que se desarrollan a continuación no constituyen cuestionamientos
17 aislados ni una mera discrepancia de esta parte con la interpretación efectuada por
18 el Tribunal. Convergen en una misma afectación constitucional: la sentencia
19 recurrida excedió los límites del control jurisdiccional sobre una Universidad
20 Nacional autónoma, sustituyó competencias propias de sus órganos de
21 autogobierno, prescindió del régimen federal específicamente establecido para la
22 revisión de sus decisiones y resolvió la controversia sobre una realidad jurídica
23 que había sido sustancialmente modificada durante el proceso.

24 La arbitrariedad del pronunciamiento se manifiesta tanto en el procedimiento
25 seguido para arribar a la decisión como en su contenido. La Cámara mantuvo una
26 acción declarativa cuyo presupuesto de incertidumbre había sido desplazado por

1 decisiones concretas de los órganos electorales universitarios; rechazó *in limine* el
2 planteo mediante el cual la UNT denunció esa circunstancia y sus consecuencias
3 jurídicas; prescindió de la vía específica prevista por el artículo 32 de la Ley N°
4 24.521 y, finalmente, adoptó una solución materialmente incompatible con actos
5 administrativos universitarios que permanecían vigentes y no habían sido
6 anulados.

7 A ello se agrega que, al interpretar los artículos 17, 186 y 190 del Estatuto, la
8 sentencia atribuyó a una disposición relativa al vencimiento de mandatos una
9 consecuencia impeditiva en materia de elegibilidad que su texto no establece,
10 desplazando la interpretación y aplicación efectuada por los órganos universitarios
11 competentes.

12 Tales circunstancias configuran cuestión federal directa y arbitrariedad de
13 sentencia, comprometen las garantías de autonomía universitaria, defensa en
14 juicio y debido proceso y justifican la intervención de la Corte Suprema en los
15 términos de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 48.

16 **a. Primer agravio. Violación de la autonomía universitaria. Exceso**
17 **jurisdiccional y sustitución de competencias propias del autogobierno**
18 **universitario**

19 La sentencia recurrida vulnera directamente la autonomía y autarquía de las
20 Universidades Nacionales garantizadas por el artículo 75 inciso 19 de la
21 Constitución Nacional y desarrolladas por la Ley de Educación Superior N°
22 24.521, al sustituir mediante una decisión jurisdiccional el ejercicio de
23 competencias institucionales que el ordenamiento atribuye primariamente a los
24 órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Tucumán.

1 La autonomía universitaria no excluye el control judicial de legalidad y
2 constitucionalidad. El agravio se sitúa en un plano diferente: **ese control no**
3 **puede transformarse en sustitución de las competencias que la Constitución,**
4 **la ley y el Estatuto reconocen a los órganos universitarios, sin demostración**
5 **de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que justifique ese desplazamiento.**

6 El artículo 29 de la Ley N° 24.521 concreta aquella garantía constitucional al
7 reconocer a las instituciones universitarias autonomía académica e institucional y
8 comprender dentro de ella, entre otras atribuciones, la potestad de dictar y
9 reformar sus estatutos, definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones,
10 decidir su integración y elegir sus autoridades. Tales facultades integran, por ello,
11 el núcleo del autogobierno constitucionalmente protegido.

12 Ese entendimiento coincide con la doctrina aplicada por la propia Cámara Federal
13 de Apelaciones de Tucumán. En “**Asociación de Docentes e Investigadores de**
14 **la Universidad Nacional de Tucumán y Fundación Miguel Lillo (ADIUNT) c/**
15 **Universidad Nacional de Tucumán**”, al resolver un recurso directo del artículo
16 32 de la Ley N° 24.521, el Tribunal sostuvo como criterio reiterado de la Corte
17 Suprema que las resoluciones dictadas por las Universidades en el orden interno
18 que les es propio no son, como principio, susceptibles de revisión judicial
19 mientras respeten sustancialmente los derechos y garantías constitucionales y no
20 configuren un proceder manifiestamente arbitrario.

21 El mismo estándar fue reiterado posteriormente en “**Cortez, Cristina del Valle c/**
22 **Universidad Nacional de Tucumán**”, sentencia del 27 de febrero de 2024. Allí
23 la Cámara volvió a afirmar que la revisión judicial de decisiones adoptadas en el
24 ámbito propio de la Universidad sólo se justifica frente a arbitrariedad manifiesta
25 y, sobre esa base, rechazó el recurso porque no se había acreditado que la decisión
26 del Consejo Superior fuese arbitraria, irrazonable o manifiestamente ilegal.

1 Este estándar encuentra sustento, asimismo, en la doctrina de la Corte Suprema
2 sobre el contenido constitucional de la autonomía universitaria. En “Estado
3 Nacional – Ministerio de Educación y Deportes c/ Universidad Nacional de Jujuy”
4 (Fallos 342:1315), el Alto Tribunal reconoció que corresponde a las
5 Universidades, como atributo de aquella autonomía, definir sus órganos de
6 gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades.
7 En igual sentido, en “Biasizo, Rogelio José c/ Universidad Tecnológica Nacional”
8 (Fallos 340:983), reafirmó que la autonomía comprende la facultad de las
9 Universidades de dictar sus propios estatutos y designar sus autoridades.

10 En el presente caso, la controversia se proyectó precisamente sobre ese núcleo de
11 autogobierno. Se discutió la interpretación y aplicación de disposiciones del
12 Estatuto vinculadas con la elección de Rector y Vicerrector; la Junta Electoral
13 ejerció durante el proceso las atribuciones que le correspondían y adoptó
14 decisiones concretas respecto de las candidaturas; y el propio Estatuto atribuye al
15 Honorable Consejo Superior competencia para decidir sobre su alcance e
16 interpretación cuando existan dudas sobre su aplicación.

17 Al momento de sentenciar no existía, por tanto, un vacío de actuación
18 universitaria que justificara una intervención jurisdiccional destinada a remover
19 una incertidumbre todavía no resuelta. La Junta Electoral había rechazado
20 mediante la RES-JE-5370/2026 la impugnación contra la candidatura Pagani-Leal
21 y posteriormente había oficializado las fórmulas mediante la RES-JE-5653/2026.
22 Tales decisiones no fueron anuladas ni impugnadas por los actores mediante el
23 recurso directo del artículo 32 de la Ley N° 24.521.

24 La Cámara no controló la juridicidad de esos actos ni demostró que la
25 interpretación adoptada por los órganos universitarios fuese manifiestamente
26 ilegal, irrazonable o arbitraria. Prescindió de ellos y substituyó aquella

1 interpretación por una propia, alcanzando un resultado materialmente
2 incompatible con decisiones universitarias que permanecían vigentes. Una cosa es
3 controlar una decisión universitaria por ilegalidad o arbitrariedad; otra,
4 sustancialmente distinta, es reemplazarla porque el Tribunal considera preferible
5 una interpretación diferente.

6 Ese exceso se manifiesta con particular claridad en la interpretación del régimen
7 estatutario. Como se expuso al fundar la cuestión federal, el artículo 190 regula el
8 vencimiento de determinados mandatos en curso; el artículo 186 establece cuándo
9 comienza a regir el nuevo régimen electoral; y el artículo 17 regula
10 sustantivamente la reelección y sucesión recíproca. Sin declarar ilegítima o
11 manifiestamente irrazonable la interpretación sostenida por los órganos
12 universitarios, la Cámara convirtió la regla de vencimiento del artículo 190 en una
13 causal de inelegibilidad y proyectó esa construcción sobre el proceso electoral. El
14 control jurisdiccional dejó así de operar como control de juridicidad y pasó a
15 sustituir el ejercicio de una competencia propia del autogobierno universitario.

16 La decisión se aparta, además, del estándar aplicado por la propia Cámara en
17 ADIUNT y Cortez. En aquellos precedentes, la revisión judicial de decisiones
18 adoptadas en el ámbito propio de la Universidad quedaba condicionada a la
19 existencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiesta. La sentencia
20 recurrida no demuestra ninguna de esas circunstancias respecto de la
21 interpretación universitaria ni explica por qué aquel estándar deja de resultar
22 aplicable.

23 La UNT no pretende inmunidad frente al control judicial. Reclama que ese control
24 se ejerza sobre las decisiones efectivamente adoptadas por sus órganos, mediante
25 las vías establecidas por el ordenamiento y dentro de los límites constitucionales
26 propios de la autonomía universitaria. La sentencia hizo lo contrario: substituyó

1 directamente la interpretación institucional del Estatuto y, sobre esa base, declaró
2 una consecuencia electoral concreta. Allí reside el agravio federal, con
3 independencia de la situación personal de cualquiera de los candidatos.

4 **b. Segundo agravio. Desnaturalización de la acción declarativa y**
5 **desplazamiento de la vía federal del artículo 32 de la Ley N° 24.521**

6 La sentencia recurrida incurre en arbitrariedad al mantener la procedencia de la
7 acción declarativa pese a que, durante la sustanciación del proceso, desapareció el
8 estado de incertidumbre que constituía presupuesto esencial de la vía prevista por
9 el artículo 322 del CPCCN y fueron dictados actos concretos por los órganos
10 universitarios competentes que resolvieron precisamente la cuestión que había
11 dado origen a la demanda.

12 La acción tuvo inicialmente naturaleza preventiva. Al momento de su promoción
13 no existía todavía una candidatura oficializada ni una decisión definitiva de la
14 Junta Electoral respecto de la cuestión controvertida. Los actores pretendían
15 obtener anticipadamente una interpretación judicial de los artículos 17 y 190 del
16 Estatuto y proyectarla sobre una eventual situación electoral futura.

17 Esa situación se modificó sustancialmente durante el proceso. La Junta Electoral
18 dictó la RES-JE-5370/2026, mediante la cual rechazó la impugnación formulada
19 por los propios actores contra la candidatura cuestionada, y posteriormente la
20 RES-JE-5653/2026, que oficializó las fórmulas electorales. Desde entonces ya no
21 existía solamente una incertidumbre acerca de la futura aplicación del Estatuto:
22 **existían decisiones administrativas concretas mediante las cuales el órgano**
23 **universitario competente había interpretado y aplicado aquellas**
24 **disposiciones al procedimiento electoral en curso.**

1 La aparición de esos actos modificó necesariamente la naturaleza jurídica de la
2 controversia. Si los actores pretendían cuestionar judicialmente la decisión
3 adoptada por los órganos universitarios, el ordenamiento federal establecía una vía
4 específica: el recurso directo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.521 para
5 la revisión de las resoluciones definitivas de las Universidades Nacionales.

6 Eso fue precisamente lo que entendió el juez de primera instancia. Luego de
7 constatar que la RES-JE-5370/2026 había resuelto la impugnación formulada en
8 sede universitaria, sostuvo que correspondía a los interesados utilizar la vía
9 recursiva específica del artículo 32 LES para evitar que aquel acto adquiriera
10 firmeza. Consideró, además, que continuar la acción declarativa suponía revisar
11 *de facto* la decisión de la Junta Electoral mediante una vía distinta de la
12 legalmente prevista, generando una duplicidad incompatible con el régimen
13 especial de revisión universitaria.

14 La conclusión encuentra respaldo directo en la doctrina de la Corte Suprema. En
15 **“Granillo Fernández, Héctor Manuel c/ Universidad Nacional de La Plata s/
16 amparo” (Fallos 330:1407)**, el Alto Tribunal reconoció la relevancia de respetar
17 la vía específicamente prevista por el legislador para la revisión de las decisiones
18 universitarias. Esa doctrina fue expresamente recogida en una decisión dictada por
19 la propia Cámara en el marco de este conflicto, donde se sostuvo que la acción
20 declarativa no podía utilizarse como vía sustitutiva del procedimiento
21 universitario ni del recurso directo del artículo 32 LES, y que, dictada una
22 resolución definitiva fundada en la interpretación del Estatuto, su revisión debía
23 canalizarse ante la Cámara Federal por aquella vía especial.

24 La contradicción con la sentencia ahora recurrida es particularmente significativa.
25 En aquella decisión, la propia Cámara destacó que la razón de ser del artículo 32
26 reside en preservar la autonomía universitaria, concentrar el control judicial en el

1 tribunal federal legalmente competente y evitar la multiplicidad de vías judiciales;
2 invocó expresamente **“Granillo Fernández”** para sostener el carácter específico
3 del mecanismo de revisión de las resoluciones universitarias definitivas.

4 El mismo esquema aparece en **“Cortez, Cristina del Valle c/ Universidad**
5 **Nacional de Tucumán”**, donde la Cámara verificó el carácter definitivo de la
6 resolución universitaria y, a partir de ello, ingresó a su revisión mediante el
7 artículo 32 LES. El precedente refleja el funcionamiento regular del sistema
8 diseñado por el legislador: **decisión universitaria definitiva, impugnación por**
9 **la vía específica y posterior control judicial de juridicidad.**

10 Y la contradicción resulta aún más directa frente a **“Castaldo, Rosa Inés c/ UNT**
11 **s/ Amparo”**. Allí, ante decisiones de la Junta Electoral universitaria, la propia
12 Cámara consideró existente la vía específica del artículo 32 de la Ley N° 24.521 y
13 rechazó la utilización de una vía procesal diferente por no haberse deducido aquel
14 recurso. La sentencia recurrida adopta ahora el criterio opuesto: admite que una
15 acción declarativa promovida antes de la existencia del acto definitivo continúe
16 produciendo efectos después de que el órgano universitario competente se
17 pronunció concretamente sobre la cuestión.

18 **Allí reside la contradicción central del pronunciamiento. Una incertidumbre**
19 **preventiva acerca de cómo resolvería el órgano competente y una decisión**
20 **administrativa concreta de ese mismo órgano sobre la cuestión no podían**
21 **subsistir simultáneamente como presupuesto de una misma acción**
22 **declarativa.** Dictada la decisión universitaria, podía controvertirse judicialmente
23 su juridicidad; lo que ya no podía mantenerse artificialmente era la incertidumbre
24 acerca de una cuestión que había sido efectivamente resuelta.

25 La conducta procesal de los propios actores confirma, además, que la vía del
26 artículo 32 no era meramente teórica ni desconocida. Con posterioridad utilizaron

1 ese mecanismo para cuestionar otros actos dictados dentro del mismo proceso
2 electoral. Sin embargo, **no recurrieron por esa vía la RES-JE-5370/2026 ni la**
3 **posterior RES-JE-5653/2026**, pese a que aquellos actos resolvían y consolidaban
4 precisamente la situación jurídica que había motivado la acción declarativa.

5 La sentencia termina así permitiendo que la falta de impugnación de decisiones
6 universitarias mediante el procedimiento especialmente establecido por el
7 legislador federal sea suplida por la continuación de una acción declarativa
8 iniciada antes de que aquellos actos existieran. **El artículo 322 del CPCCN deja**
9 **entonces de operar como instrumento preventivo destinado a remover un**
10 **estado de incertidumbre y se transforma en una vía alternativa al mecanismo**
11 **especial de control establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.521.**

12 El defecto no constituye una mera cuestión de técnica procesal. El mantenimiento
13 indebido de la acción declarativa fue el instrumento mediante el cual la sentencia
14 desplazó el régimen federal específicamente diseñado para el control de las
15 decisiones universitarias, prescindió de actos adoptados por los órganos
16 competentes y permitió al Poder Judicial ingresar directamente en una materia
17 vinculada con el autogobierno universitario sin respetar el cauce institucional
18 previsto por el legislador.

19 Existe, por ello, relación directa e inmediata entre el vicio denunciado, la norma
20 federal desplazada y la lesión constitucional producida. La sentencia afecta la
21 autonomía universitaria garantizada por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución
22 Nacional y el debido proceso del artículo 18.

23 **c. Tercer agravio. Desconocimiento de la eficacia de actos administrativos**
24 **universitarios vigentes**

1 El tercer agravio deriva de haber resuelto la controversia prescindiendo de actos
2 administrativos universitarios vigentes y producir un resultado materialmente
3 incompatible con ellos, sin declarar su nulidad ni explicar jurídicamente de qué
4 modo podían ser privados de eficacia (arbitrariedad).

5 La RES-JE-5370/2026 rechazó la impugnación formulada por los actores contra la
6 candidatura cuestionada y fue notificada como resolución definitiva, con
7 indicación expresa del recurso previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.521.
8 Posteriormente, la RES-JE-5653/2026 oficializó las fórmulas electorales. Ninguno
9 de esos actos fue impugnado por aquella vía.

10 La Cámara, sin embargo, no declaró la nulidad de esas resoluciones ni sostuvo
11 que hubieran perdido vigencia por alguna causa legal. Pese a ello, declaró
12 impedida una candidatura que había sido admitida y posteriormente oficializada
13 por el órgano electoral universitario. **Los actos permanecieron jurídicamente**
14 **existentes, pero fueron materialmente privados de eficacia mediante una**
15 **sentencia dictada en un proceso que no tenía por objeto su impugnación.**

16 Ese resultado contradice el régimen federal aplicable. El artículo 12 de la Ley N°
17 19.549 reconoce a los actos administrativos presunción de legitimidad y fuerza
18 ejecutoria. Tales atributos no los sustraen del control judicial, pero impiden
19 prescindir de ellos mientras conserven vigencia: su eventual desplazamiento exige
20 el ejercicio de los mecanismos administrativos o judiciales previstos por el
21 ordenamiento.

22 La cuestión adquiere especial gravedad porque no se trataba de actos ajenos al
23 objeto material de la controversia. La RES-JE-5370/2026 había resuelto
24 precisamente la impugnación que cuestionaba la candidatura y la RES-JE-
25 5653/2026 había producido su posterior oficialización. **La sentencia alcanzó así,**
26 **por una vía indirecta, el mismo resultado material que habría producido la**

1 **anulación de aquellos actos, pero sin someterlos a revisión ni declarar su**
2 **invalidéz.**

3 Ese resultado no puede justificarse por la circunstancia de que la acción
4 declarativa hubiese sido promovida antes del dictado de las resoluciones. La
5 sentencia debía decidir conforme a la realidad jurídica existente al momento de
6 pronunciarse. Para entonces, la situación originaria había sido modificada por
7 decisiones concretas de la autoridad universitaria competente, cuya existencia y
8 consecuencias fueron oportunamente puestas en conocimiento del Tribunal.

9 Tampoco podía la Cámara considerar irrelevantes aquellos actos y,
10 simultáneamente, adoptar una decisión incompatible con sus efectos. **O**
11 **conservaban eficacia —y debían ser respetados mientras no fueran**
12 **invalidados— o correspondía someterlos al control judicial por la vía legal**
13 **pertinente. Lo que el ordenamiento no admite es una tercera alternativa:**
14 **mantenerlos formalmente vigentes y privarlos materialmente de efectos**
15 **mediante una sentencia dictada en otro proceso.**

16 La arbitrariedad adquiere dimensión federal porque ese desplazamiento material
17 recae sobre actos dictados por órganos de una Universidad Nacional en ejercicio
18 de competencias comprendidas en su autonomía institucional. No se encuentra
19 comprometida únicamente la presunción de legitimidad reconocida por la Ley N°
20 19.549, sino también el sistema establecido por los artículos 29 y 32 de la Ley N°
21 24.521 y la autonomía universitaria garantizada por el artículo 75 inciso 19 de la
22 Constitución Nacional.

23 Existe, por ello, relación directa e inmediata entre el defecto denunciado y los
24 derechos federales invocados. La sentencia neutralizó así decisiones universitarias
25 vigentes sin declararlas inválidas y sin someterlas al procedimiento legalmente
26 previsto para su revisión. La arbitrariedad denunciada se proyecta directamente

sobre el régimen federal de autonomía universitaria y sobre las garantías constitucionales invocadas.

d. Cuarto agravio. Arbitrariedad y exceso ritual manifiesto en el rechazo de la circunstancia jurídica sobreviniente. Violación del debido proceso

La sentencia incurre en arbitrariedad y exceso ritual manifiesto al rechazar *in limine*, con fundamento exclusivo en el artículo 275 del CPCCN, la presentación mediante la cual la Universidad puso en conocimiento de la Cámara una circunstancia jurídica sobreviniente decisiva para resolver el litigio: **la consolidación de los efectos de la RES-JE-5370/2026 por no haber sido impugnada mediante el recurso directo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.521.**

La mayoría consideró que, por haber sido concedida la apelación en relación, el artículo 275 impedía introducir hechos nuevos. Sin embargo, esa respuesta atendió exclusivamente a la denominación formal asignada a la presentación y omitió examinar su verdadera naturaleza y, especialmente, su incidencia sobre los presupuestos jurídicos que debían subsistir al momento de dictar sentencia.

La UNT no pretendió modificar tardíamente la plataforma fáctica del proceso ni introducir un hecho histórico desconocido. **La RES-JE-5370/2026 ya se encontraba incorporada a las actuaciones por requerimiento de la propia Cámara.** Lo que sobrevino durante la sustanciación fue una circunstancia jurídico-procesal distinta: vencido el plazo pertinente, aquel acto definitivo quedó sin impugnación por la vía expresamente indicada para su revisión. La propia sentencia reconoce tanto la existencia de la resolución como la falta de utilización del recurso previsto por el artículo 32 LES.

1 La distinción resulta decisiva. El artículo 163 inciso 6°, segundo párrafo, del
2 CPCCN autoriza expresamente al tribunal a considerar al sentenciar los hechos
3 constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del
4 juicio y debidamente acreditados, aun cuando no hubiesen sido oportunamente
5 invocados como hechos nuevos. **La norma obliga a decidir conforme a la**
6 **realidad existente al tiempo del pronunciamiento y no sobre una situación**
7 **procesal ya superada por acontecimientos posteriores.**

8 La circunstancia denunciada era directamente conducente. Incidía sobre la
9 subsistencia del estado de incertidumbre exigido por el artículo 322 del CPCCN:
10 al tiempo de sentenciar, el órgano universitario competente ya había adoptado una
11 decisión concreta sobre la cuestión discutida y esa decisión no había sido
12 sometida a revisión por la vía federal específica. Determinar si todavía subsistía
13 una incertidumbre susceptible de declaración judicial exigía necesariamente
14 considerar aquella realidad jurídica.

15 La improcedencia del criterio formalista de la mayoría aparece, además,
16 evidenciada por **la disidencia pronunciada en la propia sentencia recurrida.**
17 Ese voto entendió que la prohibición del artículo 275 no impedía considerar la
18 circunstancia denunciada y que, más allá de la denominación utilizada por esta
19 parte, correspondía atender a los hechos sobrevinientes conforme al artículo 163
20 inciso 6° del CPCCN. La divergencia dentro del propio Tribunal demuestra que
21 no existía una imposibilidad procesal objetiva que vedara su tratamiento.

22 El criterio mayoritario se aparta también del aplicado por la propia Cámara en
23 **“Borigen, María Virginia y otros c/ Universidad Nacional de Tucumán y**
24 **otro”**, donde reconoció que los jueces deben atender al estado actual de la
25 controversia al momento de resolver y considerar las circunstancias sobrevinientes
26 que hayan modificado la situación existente al promoverse la acción, incluso

1 cuando pudieran tornar inoficioso el pronunciamiento. Su relevancia no radica en
2 atribuir al precedente carácter vinculante, sino en mostrar la ausencia de una
3 justificación suficiente para aplicar en este proceso un estándar opuesto.

4 **El exceso ritual se manifiesta entonces en una contradicción insalvable:** la
5 Cámara se negó a considerar la circunstancia jurídica sobreviniente y, al mismo
6 tiempo, resolvió definitivamente una controversia cuya propia subsistencia
7 dependía de determinar los efectos de esa circunstancia. No podía afirmarse
8 válidamente que persistía el estado de incertidumbre sin examinar que el órgano
9 competente ya había decidido la cuestión, que esa decisión obraba en el
10 expediente y que no había sido impugnada mediante la vía legalmente prevista.

11 El artículo 275 fue utilizado así no como una regla destinada a ordenar el trámite
12 de la apelación, sino como fundamento para **prescindir de una realidad jurídica**
13 **objetiva, acreditada y decisiva para la solución del litigio**, pese a que el artículo
14 163 inciso 6° habilitaba expresamente su consideración al momento de sentenciar.

15 El agravio excede, por ello, una discrepancia acerca de normas procesales
16 ordinarias. El rigor formal aplicado impidió el examen de una cuestión
17 conducente, condicionó artificialmente la subsistencia de la acción declarativa y
18 tuvo incidencia directa sobre el resultado del proceso. **La sentencia resolvió**
19 **sobre una realidad jurídica pretérita luego de excluir formalmente del**
20 **análisis la circunstancia que demostraba que esa realidad había cambiado.**

21 Ese proceder vulnera la defensa en juicio y el debido proceso garantizados por el
22 artículo 18 de la Constitución Nacional y configura arbitrariedad de sentencia por
23 exceso ritual manifiesto y prescindencia de una circunstancia conducente. La
24 lesión constitucional deriva directamente del criterio procesal utilizado por la
25 Cámara y de su incidencia decisiva sobre el resultado del litigio.

1 **e. Quinto agravio. Interpretación arbitraria de los artículos 17, 186 y 190 del**
2 **Estatuto. Creación judicial de una restricción no prevista y afectación de la**
3 **autonomía universitaria**

4 La sentencia incurre en arbitrariedad por el contenido sustancial de la
5 interpretación que efectúa de los artículos 17, 186 y 190 del Estatuto de la
6 Universidad Nacional de Tucumán. El pronunciamiento atribuye a una norma
7 relativa al vencimiento de mandatos una consecuencia impeditiva en materia de
8 elegibilidad que su texto no establece y, para arribar a ese resultado, prescinde de
9 la regla temporal expresamente prevista por el propio Estatuto.

10 La cuestión fue desarrollada al examinar la admisibilidad del recurso, a cuyos
11 fundamentos corresponde remitirse para evitar reiteraciones. Basta aquí destacar
12 el defecto central: **el artículo 190 regula cuándo concluyen determinados**
13 **mandatos en curso; el artículo 186 establece desde cuándo comienzan a regir**
14 **las nuevas disposiciones relativas a elecciones y conformación de los órganos**
15 **de gobierno; y el artículo 17 regula, dentro de ese nuevo régimen, la duración**
16 **de los mandatos y las condiciones de reelección y sucesión recíproca.**

17 La Cámara fusionó esas tres funciones normativas. Partió de que el artículo 190
18 “reconoce explícitamente” la existencia de autoridades que se encontrarían
19 cumpliendo un segundo período y extrajo de allí una consecuencia jurídicamente
20 diferente: la inelegibilidad para el período electoral posterior.

21 **El artículo 190 dice cuándo termina un mandato; no determina quién puede**
22 **ser elegido para el siguiente.** Tampoco dispone que períodos desempeñados bajo
23 el régimen estatutario anterior deban computarse como períodos consumidos a los
24 efectos de la limitación prevista por el nuevo artículo 17. Esa consecuencia no
25 surge del Estatuto: es introducida por la interpretación judicial.

1 El defecto se torna todavía más evidente al considerar el artículo 186. Esa norma
2 dispone expresamente que las disposiciones relacionadas con las elecciones y
3 conformación de los órganos de gobierno comenzarán a regir para el proceso de
4 elección de autoridades de 2026. Si ésta es la regla temporal adoptada por el propio
5 Estatuto, proyectar hacia períodos anteriores la limitación incorporada por el
6 artículo 17 exigía identificar una norma transitoria que autorizara tal cómputo. **La**
7 **sentencia no identifica ninguna.**

8 El razonamiento puede sintetizarse, entonces, con precisión: **la Cámara utilizó el**
9 **artículo 190 para producir una consecuencia propia del artículo 17, sin**
10 **resolver la regla temporal expresa contenida en el artículo 186.** Allí reside la
11 arbitrariedad interpretativa.

12 La cuestión adquiere dimensión constitucional porque no se trata simplemente de
13 optar entre dos lecturas posibles de una norma interna. La interpretación recae
14 sobre el régimen de elección de las máximas autoridades de una Universidad
15 Nacional y, por ello, sobre una materia directamente comprendida en su
16 autonomía y autogobierno, reconocidos por el artículo 75 inciso 19 de la
17 Constitución Nacional y desarrollados por la Ley N° 24.521.

18 A ello se agrega que el propio Estatuto atribuye al Honorable Consejo Superior
19 competencia para decidir sobre su alcance e interpretación cuando surjan dudas
20 acerca de su aplicación. La Junta Electoral, a su vez, ejerció las competencias que
21 le correspondían y aplicó esas disposiciones al proceso electoral concreto. La
22 interpretación universitaria no era, por tanto, una opinión carente de efectos, sino
23 el resultado del ejercicio de competencias institucionalmente atribuidas.

24 La sentencia no demuestra que esa interpretación fuese absurda, manifiestamente
25 irrazonable, ilegal o incompatible con una prohibición constitucional o estatutaria
26 expresa. Hizo algo distinto: **adoptó una inteligencia propia del Estatuto y la**

1 **impuso judicialmente, construyendo además una restricción electoral que**
2 **ninguna de las disposiciones invocadas establece expresamente.**

3 Ese proceder vulnera el estándar de control judicial desarrollado en el primer
4 agravio. La autonomía universitaria no excluye la revisión jurisdiccional; pero esa
5 revisión no habilita a sustituir sin más el criterio de los órganos universitarios
6 competentes. Para desplazarlo era necesario demostrar que resultaba
7 manifiestamente ilegal, arbitrario o irrazonable. Esa demostración no aparece en
8 la sentencia recurrida.

9 Por ello, aun prescindiendo de los restantes agravios relativos a la vía procesal
10 utilizada, a la eficacia de los actos administrativos universitarios y al rechazo de la
11 circunstancia sobreviniente, la sentencia seguiría resultando arbitraria por su
12 propio contenido sustancial: **desarticula el sistema conformado por los**
13 **artículos 17, 186 y 190; atribuye efectos de inelegibilidad a una norma que**
14 **regula vencimiento de mandatos; omite la regla temporal expresamente**
15 **prevista por el Estatuto; y sustituye la interpretación institucional sin**
16 **demostrar que ésta fuese manifiestamente ilegal o arbitraria.**

17 La cuestión federal no consiste en requerir a la Corte Suprema que actúe como
18 intérprete ordinario del Estatuto de la UNT. Consiste en determinar si, bajo la
19 garantía de autonomía universitaria del artículo 75 inciso 19 de la Constitución
20 Nacional, un tribunal puede desplazar la interpretación razonablemente efectuada
21 por los órganos de autogobierno y construir, mediante una lectura asistemática y
22 restrictiva, una prohibición electoral que el texto estatutario no establece.

23 **La cuestión excede así una divergencia interpretativa sobre normas**
24 **estatutarias: compromete directamente la autonomía universitaria**
25 **constitucionalmente garantizada y evidencia un supuesto de arbitrariedad**
26 **susceptible de revisión extraordinaria.**

6. CONCLUSIÓN

La sentencia recurrida no presenta una mera discrepancia interpretativa ni una cuestión exclusivamente procesal. Los agravios desarrollados convergen sobre **violaciones directas a normas y garantías constitucionales y federales** que justifican la apertura de la instancia extraordinaria.

En primer término, se encuentra comprometida la **autonomía y el autogobierno universitarios garantizados por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional**. La Cámara sustituyó la interpretación y aplicación del Estatuto efectuada por los órganos universitarios competentes en una materia — organización y elección de sus autoridades— que integra el núcleo de aquella autonomía, sin demostrar que la actuación institucional fuese manifiestamente ilegal, arbitraria o irrazonable.

En segundo término, la sentencia **desplazó el régimen federal específicamente establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.521**. Dictadas decisiones concretas de la Junta Electoral, había desaparecido la incertidumbre preventiva que sustentaba la acción declarativa y cualquier cuestionamiento debía encauzarse mediante la vía legal prevista para la revisión de resoluciones universitarias definitivas. Mantener el artículo 322 del CPCCN como vía paralela convirtió una acción preventiva en mecanismo sustitutivo del sistema diseñado por el legislador federal.

En tercer lugar, el pronunciamiento produjo un resultado incompatible con **actos administrativos universitarios vigentes**, sin revisarlos ni declarar su invalidez, desconociendo los efectos jurídicos que el artículo 12 de la Ley N° 19.549 les atribuye y afectando, asimismo, el principio de supremacía del orden federal consagrado por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

1 En cuarto término, se vulneraron la **defensa en juicio y el debido proceso del**
2 **artículo 18 de la Constitución Nacional**. La Cámara rechazó por un criterio
3 estrictamente formal la consideración de una circunstancia jurídica sobreviniente
4 decisiva y, simultáneamente, resolvió el litigio como si la realidad jurídica no
5 hubiese cambiado, pese a la regla del artículo 163 inciso 6° del CPCCN y a la
6 incidencia directa de aquella circunstancia sobre la subsistencia de la acción.

7 Finalmente, la sentencia incurrió en **arbitrariedad sustancial al interpretar los**
8 **artículos 17, 186 y 190 del Estatuto**: utilizó una norma que regula el vencimiento
9 de mandatos para producir una consecuencia de inelegibilidad propia del régimen
10 de reelección, prescindiendo de la regla temporal expresa del artículo 186. **El**
11 **artículo 190 determina cuándo termina un mandato; no determina quién**
12 **puede ser elegido para el siguiente**. La restricción aplicada no surge del texto
13 estatutario, sino de la interpretación judicial que desplazó la sostenida por los
14 órganos universitarios.

15 Estos defectos no son independientes. Convergen en una misma cuestión
16 constitucional: **si el control judicial puede transformarse en sustitución del**
17 **autogobierno de una Universidad Nacional, desplazando el régimen federal**
18 **de revisión, neutralizando actos administrativos vigentes y construyendo una**
19 **restricción estatutaria no expresamente prevista**.

20 La respuesta a esa cuestión determina directamente la validez de la sentencia
21 recurrida. No se solicita a la Corte Suprema una tercera instancia ordinaria ni que
22 elija entre dos interpretaciones posibles del Estatuto, sino que establezca los
23 **límites constitucionales del control jurisdiccional frente a la autonomía**
24 **universitaria** y restablezca las garantías federales vulneradas.

25 El gravamen es actual y subsistente y la cuestión trasciende las circunstancias
26 particulares del proceso electoral, pues el pronunciamiento fija con efectos

1 permanentes el alcance de normas vinculadas con el autogobierno de la
2 Universidad. Se encuentran así configuradas cuestión federal directa, arbitrariedad
3 de sentencia y gravedad institucional suficientes para la procedencia del recurso
4 extraordinario.

5 **Por ello, corresponde que V.E. conceda el recurso extraordinario federal y**
6 **eleve las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

7 **7. PETITORIO**

8 Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

9 **1.** Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido el domicilio
10 indicado a los efectos del presente recurso.

11 **2.** Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma Recurso Extraordinario Federal
12 contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2026, en los términos de los artículos
13 14 y 15 de la Ley N° 48 y normas concordantes.

14 **3.** Oportunamente, conceda el recurso extraordinario federal y disponga la
15 elevación de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

16 **4.** Elevadas las actuaciones, se haga lugar al recurso, se deje sin efecto el
17 pronunciamiento impugnado y, conforme al art. 16 de la Ley N° 48, se confirme
18 el rechazo de la acción declarativa dispuesto en primera instancia o,
19 subsidiariamente, ordene el dictado de un pronunciamiento conforme a derecho.

20 **Proveer de conformidad.**

21 **SERÁ JUSTICIA.**